



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

En el municipio de **Mexicali**, estado de **Baja California**, a los **tres** días del mes de **junio** del año **dos mil veintidós**. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1o. y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 1o. y 154 del Reglamento de la citada Ley, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a nombre del establecimiento denominado [REDACTED], como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ, de fecha 20 (veinte) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), expedida y signada por el encargado de Despecho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado [REDACTED] con el objeto de verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales **en materia de manejo integral de residuos peligrosos**, y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, y que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de dichos residuos peligrosos, y obligaciones que de ello deriven.

SEGUNDO.- Que en ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando inmediato la C. ingeniero Faviola Berenice Bañuelos Gallegos, inspector federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día 28 (veintiocho) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio del establecimiento denominado [REDACTED], entendiéndose la diligencia con el [REDACTED], quien dijo ser jefe de seguridad e higiene del establecimiento inspeccionado, levantando en consecuencia acta de inspección PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI.

TERCERO.- Que haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció ante esta autoridad administrativa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, la C. Verónica Victoria Galindo Medrano, en su calidad de representante legal de la moral [REDACTED] acreditando tal carácter con copia simple de la escritura pública número 86,176, volumen 3,934 de fecha 19 de septiembre del 2013, pasada ante la fe del licenciado Ricardo Del Monte Núñez, Notario Público Número Ocho, de la ciudad de Tijuana Baja California, quien señaló como **domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado** [REDACTED].

CUARTO.- Que con fecha **diecinueve del año dos mil veintidós**, se notificó a la moral [REDACTED], el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/092/2022.TIJ**, de fecha **siete de abril del año dos mil veintidós**, en virtud del cual, con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17 y 133 de la

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas



**2022 Flores
Año de
Magón**



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I y 4º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le informó el **inicio del procedimiento administrativo** instaurado en su contra, así como el plazo de **quince días hábiles** para que manifestare lo que a su derecho conviniera y ofreciese las pruebas que considerase pertinentes con relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI** de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

QUINTO.- Que mediante escrito de fecha de recibido en esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día 04 de mayo del 2022, compareció quien dijo ser [REDACTED] en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** del establecimiento denominado [REDACTED], acreditando su personalidad con copia simple de la escritura pública número 86,176, volumen 3,934 de fecha 19 de septiembre del 2013, pasada ante la fe del [REDACTED] y señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] escrito mediante el cual compareció al acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/092/2022.TIJ, de fecha 07 de abril del 2022, mismo que fue notificado previo citatorio el día 19 de abril del 2022, y aportó elementos probatorios que son admitidos y agregados al expediente que se analiza.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.1/137/2022.TIJ, de fecha 20 (veinte) de mayo del 2022 (dos mil veintidós), se tiene por cerrado el periodo de pruebas, y, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, mismo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles fue notificado por listas el día 25 de mayo del 2022 (dos mil veintidós), apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, mediante proveídos descritos en **"RESULTANDOS"** citados con antelación, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena dictar la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º quinto párrafo, 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

2 de 13



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 párrafo primero fracción V, X, XI y XXXVII, 46 párrafo primero fracción I y XIX, penúltimo párrafo y 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del 2013, preceptos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º fracción VI y VIII, 8º, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 1º, 154, 155 y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; 1o., 4o., 5o., 6o., 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y artículos 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI, de fecha 28 (veintiocho) de mayo del 2021 (dos mil veintiuno), se desprende que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED] y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.2/2C.27.1/092/2022.TIJ, de fecha 07 (siete) de abril del 2022 (dos mil veintidós), se desprenden las siguientes irregularidades, mismas que se engloban de la siguiente manera:

INFRACCIÓN PRIMERA.- Al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes pudieron observar que en la empresa inspeccionada [REDACTED], el almacenamiento de residuos peligrosos no es realizado en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción V de su Reglamento, de conformidad con los artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 82 fracción I inciso h) de su Reglamento.

INFRACCIÓN SEGUNDA.- Al momento de la visita de inspección no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse asentado en la hoja 12 de 23 del acta de inspección que se analiza que: *"Se observan residuos peligrosos fuera del almacén de residuos peligrosos como son 01 tambo de metal de capacidad aprox de 200 litros conteniendo purga de compresores agua con aceite. 06 cubetas de plástico de capacidad aprox 20 litros conteniendo aceite residual, 04 cubetas de metal conteniendo pintura caduca, 02 porrones vacíos sin identificación alguna."* infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero, fracciones I, II, IV, V y IX del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

INFRACCIÓN TERCERA.- Al momento de la visita de inspección se observó que en los contenedores destinados a la basura municipal, fueron observados residuos peligrosos, incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracciones II, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 40, 41, 45, 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

3 de 13



2022 *Ricardo Flores Magón*
Año de
Magón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

Residuos, artículo 46 fracciones II, III, V, y artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Que mediante escrito recibido en fecha **cuatro de mayo del año dos mil veintidós**, compareció la [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** del establecimiento denominado [REDACTED], personalidad que ya quedó acreditada en el resultando QUINTO de la presente resolución, mediante el cual fueron realizadas diversas **manifestaciones**, relacionadas a las infracciones descritas en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/9.5/2C.27.1/092/2022.TIJ**, de fecha **siete de abril del año dos mil veintidós**; mismas que derivan del acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo el año dos mil veintiuno**, por lo tanto, en este momento se procede al análisis y valoración de los medios probatorios y argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto, ello en términos de los artículos 13, 19, 42 párrafo primero, 43 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, 129, 133, 188, 197, 200, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS.- Por razón de método y economía procesal, con fundamento en los artículos 13, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis y estudio en su conjunto de las constancias de autos, medios probatorios y manifestaciones, las cuales se tienen por reproducidas como si se insertaren en su literalidad:

En efecto, del análisis global de las constancias, pruebas y manifestaciones que obran en autos, se considera **subsana la primera, segunda y tercera infracción**, ya que prueba a su favor la documental pública ofrecida en su escrito de comparecencia de fecha de recibido en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, el día **04 de mayo del 2022**; la cual se refiere a una **fe de hechos** llevada a cabo por la [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio [REDACTED] misma que quedó inscrita con el número 62 (sesenta y dos) volumen 4 (cuatro), folio inicial 9267111 de fecha dieciocho de abril del año dos mil veintidós. En la que se señaló: "*Observé que los contenedores o tambos con residuos peligrosos, se encuentran debidamente identificados con etiqueta especial conforme al artículo 106 fracciones II, XV y XXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 46 fracción V de su Reglamento, de conformidad con los artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 82 fracción I inciso h) de su Reglamento*".

"*Acto seguido yo la notaria corrobore que dentro del almacén de residuos peligrosos, se encuentren debidamente resguardados los contenedores o tambos especiales, para residuos peligrosos, para prevenir fugas, derrames e incendios, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 párrafo segundo, 44 párrafo primero, fracción I, 45 párrafo primero, 54 y 106 párrafo primero fracciones II, XV y XXVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37 42 párrafo primero, fracción I, 46 párrafo primero fracciones I, II, IV, V y IX Del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos*".

"*Asimismo, que el contenedor destinado a la basura municipal se encuentra debidamente identificado con etiqueta especial, separando en su contenido de los residuos peligrosos, mismos que se localizan en un tambo externo debidamente identificado con etiqueta especial*".

"*Yo la Notaria doy fé, de que en este acto se tomaron diecinueve imágenes fotográficas digitalizadas de dichos contenedores y almacén, cuyas impresiones, se agregarán al apéndice en el legajo correspondiente a esta*

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas

4 de 13





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFP/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

escritura marcada con la letra "A", agregándose un tanto más de las mismas a los testimonios que de esta escritura se expidan".

Conforme lo anterior, al haber **subsanado la primera, segunda y tercera infracción**, se **atenuará** la multa que le será impuesta en la presente resolución administrativa, no siendo posible tener por **desvirtuadas** las infracciones señaladas, ya que la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, **debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis normativa y no cuando se lo requiera con posterioridad la autoridad federal en el procedimiento administrativo.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acta de inspección como la que ahora se analiza, al ser estructurada y suscrita por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituye un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que la empresa inspeccionada debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ella se hubiere consignado.

Se refuerza la valoración de pruebas con las siguientes **tesis**:

III-PSS-193. ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

III-TASS-1508. ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuados detalladas en el considerando segundo de la presente resolución la empresa denominada [REDACTED], al momento de la visita de inspección, incumplió con las disposiciones ambientales establecidas en artículo 106 fracciones II, XIII, XV, XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 79, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente como lo son los artículo 106 fracciones II, XIII, XV, XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 79, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

5 de 13



**2022 Flores
Magón**



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Las infracciones **no desvirtuadas**, transcritas en el "CONSIDERANDO II" de la presente resolución administrativa, se encuentran relacionadas con los hechos señalados en el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, siendo que el establecimiento [REDACTED]:

1.- No da un manejo adecuado a la totalidad de los residuos peligrosos que genera, toda vez que al momento de la visita de inspección se detectó que no envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera, conforme lo señalan los artículos 40, 41, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo indicado en el artículo 46 fracción V, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Incurriendo con ello en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- No acreditó el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos, al haberse asentado en la hoja 12 de 23 del acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, lo siguiente: "(...)"Se observan residuos peligrosos fuera del almacén de residuos peligrosos como son 01 tambo de metal de capacidad aprox de 200 litros conteniendo purga de compresores agua con aceite. 06 cubetas de plástico de capacidad aprox 20 litros conteniendo aceite residual, 04 cubetas de metal conteniendo pintura caduca, 02 porrones vacíos sin identificación alguna."

3.- No acreditó el manejo integral adecuado de los residuos peligrosos encontrados en su establecimiento, ya que se observaron **residuos peligrosos** en el **contenedor asignado a la basura urbana municipal** que se encuentra en el exterior de la planta, poniendo en riesgo la salud pública, **al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos**.

Conforme lo anterior, se consideró asignar una **gravedad moderada** a las infracciones cometidas, **no desvirtuadas**, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

1.- Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", se considera que si algunos de los contenedores de residuos peligrosos no tuviese señalado en su etiqueta el nombre del generador del residuo, esto hace que en caso de disponerlos finalmente de manera ilegal, no habría manera de rastrearlos hacia su dueño para fincarle responsabilidad administrativa y penal; que no estuviera señalado el nombre del residuo peligroso y sus características de peligrosidad, pone en riesgo a las personas que podrían entrar en contacto con ellos sin saber qué clase de reacciones podrían tener si los manejan sin precaución; y que no señalasen la fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos, impide a la autoridad federal controlar el límite de tiempo de almacenamiento que marca la ley, el cual no es indefinido, sino que al contrario, debe acreditarse que se dispusieron finalmente dentro del tiempo que marca la ley ambiental.

2.- Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse **asentado en la hoja 12 de 23 del acta de inspección número**

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas

6 de 13





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, lo siguiente: "(...). "Se observan residuos peligrosos fuera del almacén de residuos peligrosos, como son 01 tambo de metal de capacidad aprox de 200 litros conteniendo purga de compresores agua con aceite. 06 cubetas de plástico de capacidad aprox 20 litros conteniendo aceite residual, 04 cubetas de metal conteniendo pintura caduca, 02 porrones vacíos sin identificación alguna." Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos; lo anterior, pone en riesgo a los empleados de la empresa y al personal que trabaja con los residuos peligrosos, pudiendo incluso ocasionar lesiones graves en caso de un accidente o emergencia, al no saber qué tipo de acción tomar para atender el problema, ya que ciertos residuos peligrosos reaccionan de forma diferente a la aplicación de ciertas sustancias, poniendo en riesgo a la salud pública y al medio ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa [REDACTED], se hace constar que en el punto "TERCERO" del acuerdo de emplazamiento número PFPA/9.5/2C.27.1/092/2022.TIJ, de fecha siete de abril del año dos mil veintidós, se le requirió aportase los elementos probatorios necesarios para determinarlas, con lo que la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, **no realizó manifestaciones en cuanto a su capacidad económica, no suscitando controversia** sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, misma que señala que la empresa inspeccionada se encuentra constituida bajo el régimen nacional con registro federal de causantes número SPAC640807JN5; que cuenta con un capital social de \$ 15'984,000.00 (quince millones novecientos ochenta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional) que cuenta con **280 trabajadores**; que desarrolla sus actividades en un bien inmueble que **es de su propiedad**, de **6,146.46 metros cuadrados**; que realizó un pago por servicios de la Comisión Federal de Electricidad por \$442,706.00 (cuarenta y cuatro mil setecientos seis pesos 00/100 moneda nacional) y un pago de impuesto predial en el ejercicio 2021 de **\$95,857.00 M.N. (noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, situación por la que se concluye que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada sujeta a este procedimiento administrativo, son **claramente suficientes** para solventar una **sanción económica atenuada** derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental.

C).- LA REINCIDENCIA. En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que **no es reincidente**, de acuerdo a los artículos 171 penúltimo, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al considerar reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de **dos años**, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta de inspección en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido **desvirtuada**.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. De las **constancias** que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos a que se refieren los "**CONSIDERANDOS**" que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED], es factible determinar que la empresa

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

7 de 13



2022 Flores
Magón
Año de
Ricardo
Magón



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

inspeccionada actuó de forma **intencional**, de acuerdo al tipo de infracción cometida, probando en su contra lo siguiente:

1.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "*Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos*", teniendo conocimiento previo de los requisitos que establece la normatividad ambiental referente al envasado e identificado de los contenedores en los que envasa sus residuos peligrosos.

2.- Intencional en su omisión. Al no acreditar el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos generados en su establecimiento, al haberse **asentado en la hoja 12 de 23 del acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI, de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, lo siguiente:** "(...).*Se observan residuos peligrosos fuera del almacén de residuos peligrosos como son 01 tambo de metal de capacidad aprox de 200 litros conteniendo purga de compresores agua con aceite. 06 cubetas de plástico de capacidad aprox 20 litros conteniendo aceite residual, 04 cubetas de metal conteniendo pintura caduca, 02 porrones vacíos sin identificación alguna.*" Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la empresa [REDACTED], **tenía conocimiento pleno** de que debía cumplir con **ciertos requisitos legales** en materia ambiental, señalados en las leyes ambientales vigentes. **Asimismo, la normatividad ambiental, por ser de orden público e interés social, debe acatarse a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la ley y no cuando se lo requiera posteriormente la autoridad administrativa**, misma normatividad que está orientada a que las empresas que manejan residuos peligrosos, lo hagan en tiempo y conforme a derecho, y al no acatar tales disposiciones, **ponen en riesgo el equilibrio ecológico y la salud pública**, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano. **En este sentido**, los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, devienen en la comisión de conductas que evidencian **intencionalidad** en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN. Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa [REDACTED], por los hechos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas tuvieron beneficios de carácter **operativo y económico**, habiéndose demostrado lo anterior en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, siendo estos los siguientes:

Operativos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

A).- Le permitió dilatar la disposición final adecuada de los residuos peligrosos almacenados, ya que al no constar la fecha de ingreso ni la de salida de los recipientes del almacén temporal de residuos peligrosos, esto le permite decidir cuándo aplicará la fase de manejo siguiente, no haciéndolo cuando se lo indique la ley ambiental, sino cuando la misma empresa lo decida.

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

8 de 13





MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

B).- Le permitió mantener ocultos, en los recipientes que contienen residuos peligrosos, el nombre del generador, del residuo peligroso y de sus características de peligrosidad (CRETIB), lo que haría imposible su rastreo en caso de una disposición final inadecuada.

Económicos.- La empresa inspeccionada, al no cumplir en tiempo y forma con las disposiciones legales ambientales en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, se vio favorecida en lo siguiente:

B).- Le permitió omitir el pago del transporte autorizado y de la disposición final en lugar autorizado de los recipientes con residuos peligrosos que se encontraron dentro de los contenedores de la basura municipal.

C).- Le permitió ahorrarse el pago a las empresas que manejan y que dan disposición final adecuada a los residuos peligrosos al disponerlos en los contenedores de basura municipal.

D).- Le permitió omitir el pago de las etiquetas que deben ser colocadas en los contenedores de residuos peligrosos, de los equipos de seguridad para atender emergencias y de los letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en el almacén temporal de residuos peligrosos.

VI.- Por lo anteriormente expuesto, **fundado y motivado**, considerando además, el análisis de la **gravedad** de la infracción, las **condiciones económicas** del infractor, la **reincidencia**, el **carácter intencional o negligente** de la **acción u omisión**, el **beneficio directamente obtenido por la infractora**, así como las causas **atenuantes y agravantes**; conforme a los artículos 169 párrafo primero, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 106 fracciones II, XIII, XV, XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 79, 84 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 112 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a imponer como **sanción** a la empresa [REDACTED] con **registro federal de contribuyentes** número **SPAG640807JN5**; una **multa global** de **\$62,543.00 PESOS M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **650 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

Se desglosa la multa impuesta, conforme al artículo **77** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**:

MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

150 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno**, **no acreditaba el correcto envasado, identificado, clasificado y marcado de los recipientes que contienen los residuos peligrosos, con etiquetas o rótulos que señalen: "Nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad (C.R.E.T.I) y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos"**; infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 22, 40, 41, 42 párrafos primero, segundo, 45 párrafo primero, 106 párrafo primero, fracciones II, XV y

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas

9 de 13



2022 Flores
Año de
Magón



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 46 párrafo primero, fracciones I, III, IV, V, VII, IX, 79 párrafo primero y 82 párrafo primero, fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

500 "Unidades de Medida y Actualización", al momento de aplicar la sanción, corresponden a que la empresa [REDACTED], al levantarse el acta de inspección número **PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI**, de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, no acreditaba el manejo integral adecuado de todos los residuos peligrosos acopiados en su establecimiento, al haberse asentado en la hoja 12 de 23 lo siguiente:** "(...). *"Se observan residuos peligrosos fuera del almacén de residuos peligrosos como son 01 tambo de metal de capacidad aprox de 200 litros conteniendo purga de compresores agua con aceite. 06 cubetas de plástico de capacidad aprox 20 litros conteniendo aceite residual, 04 cubetas de metal conteniendo pintura caduca, 02 porrones vacíos sin identificación alguna."* **Además, observándose residuos peligrosos en el contenedor asignado a la basura urbana municipal, poniendo en riesgo la salud pública, al exponerlos a mezclarse con residuos sólidos urbanos.**

Infringiendo lo anterior, con lo dispuesto en los artículos 151 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42 párrafo segundo, 45 párrafo primero, 54, 55 párrafos primero, segundo, 106 párrafo primero, fracciones II, IV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 35, 36, 37, 39, 46 párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y 79 párrafo primero del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos materia de este procedimiento administrativo, que involucra a la empresa [REDACTED] en los términos de los **"CONSIDERANDOS"** que anteceden, con fundamento en los artículos 168 párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 57 párrafo primero, fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º párrafo primero, fracción I, 17, 18, 19, 26, 32 Bis párrafo primero, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 párrafo primero, fracción V, 68 párrafo quinto, fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; artículos PRIMERO, primer párrafo, incisos b), d), segundo párrafo, punto 2 y SEGUNDO del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, determina resolver: Y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no fueron **desvirtuadas** en su totalidad, las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección número PFPA/9.2/2C.27.1/015-21/TIJ/AI de fecha veintiocho de mayo del 2021, con lo cual incurre en infracciones a lo establecido en los artículos 106 fracciones II, XIII, XV, XVII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales se encuentran relacionadas con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 79, 84 y 86 del

Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Sin medidas

10 de 13





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFP/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.TIJ

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; mismas a que se refieren los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 30 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, esta autoridad, determina sancionar a la empresa denominada [REDACTED], con **registro federal de contribuyentes** número **SPAG640807JN5**; una **multa global de \$62,543.00 PESOS M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)** equivalente a **650 "Unidades de Medida y Actualización"**, que al momento de imponer la sanción administrativa, asciende a la cantidad de **\$96.22 PESOS M.N. (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 MONEDA NACIONAL)**, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del **"DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"**, en fecha **veintisiete de enero del año dos mil dieciséis**, y publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la **"UNIDAD de medida y actualización"**, en fecha **diez de enero del año dos mil veintidós**.

SEGUNDO.- Se le apercibe a la empresa [REDACTED], que en caso de que nuevamente se le detecten infracciones previstas en la normatividad ambiental, en materia de **manejo integral de residuos peligrosos**, o leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u oficina de la administración local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de la empresa denominada [REDACTED], con **registro federal de causantes (RFC) SPAG640807JN5**; anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet en la página de la SEMARNAT, siguiendo los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>;

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco  ;

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado;

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña;

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS;

Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.  ;

Paso 7: Llenar el campo del monto de la multa;

**Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**





"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.T1J

Paso 8: Seleccionar CALCULAR EL PAGO;

Paso 9: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos;

Paso 10: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda";

Paso 11: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 116, 117 y 124 de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI 686) 568-92-66, 568-92-67, 568-92-60, 568-92-42.

**Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**

12 de 13





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.2/2C.27.1/00010-21.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. FPA/9.5/2C.27.1/032/2022.T13

OCTAVO.- En términos de los artículos 167 Bis párrafo primero, fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 párrafo primero, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** o por correo certificado con acuse de recibo, a la empresa [REDACTED], mediante sus autorizados, apoderados legales o representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, en el domicilio señalado en autos para **oír y recibir notificaciones**, ubicado [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ, encargado de despacho**, en la **Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el estado de Baja California**, con fundamento en los artículos 2º párrafo primero, fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 párrafo primero, fracción XXXVII, 46 párrafo primero, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **26 de noviembre del 2012**, conforme al Oficio No. **PFPA/1/4C.26.1/552/2020**, de fecha **29 de julio de 2020**, suscrito por **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CUMPLASE.**

Days

Ccp. ARCHIVO.
Ccp. EXPEDIENTE.
DAYS/JALM/cscs.

**Sanción: \$62,542.00 M.N. (sesenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.)
Sin medidas**

13 de 13



2022 Flores
Año de
Magón